



## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARRANCA DE UPIA**

Barranca de Upía (M), treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que los contrayentes no dieron cumplimiento a lo ordenado en el auto del 1º de junio del año en curso, considera el Despacho que es pertinente dar aplicación a la consecuencia prevista en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece:

*"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.***

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."*

Ello, en la medida que la última diligencia o actuación desplegada en el presente asunto corresponde al requerimiento que efectuó este Despacho en el proveído del 1º de junio del año en curso, con el cual se pretendía que los contrayentes manifestaran su voluntad o no de continuar con el trámite de la celebración del matrimonio civil.

Así las cosas, contabilizado el término de treinta (30) concedido en el mencionado auto, desde su notificación, es claro que el mismo se encuentra más que vencido, pues a la fecha han transcurrido treinta y ocho (38) días sin que los contrayentes efectuaran manifestación alguna, razón por la cual, debido a la inactividad y desidia que se evidencia en este asunto es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, su terminación.



No habrá lugar a condenarse en costas, ni perjuicios.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Barranca de Upía

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito de la solicitud de celebración de matrimonio civil elevada por Javier David Tapias Mendoza y Deisy Yolima Hurtado Mosquera, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la petición.

**TERCERO:** No habrá lugar a condenarse en costas, ni perjuicios.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta decisión, procédase al archivo definitivo del asunto dejándose las constancias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado electrónicamente

**DIANA CAROLINA VIDALES BERMÚDEZ**

Juez

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Vidales Bermudez**

**Juez**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Meta - Barranca De Upia**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40a7b71374bd9efcac22f7f55f1f62b882cbab6b5887ade0f7b517ec6e23b  
f3b**

Documento generado en 30/07/2021 11:54:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**